

TÍTULO:	ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5008 QUE REGLAMENTA LAS MODIFICACIONES DE GANANCIAS PARA EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA
AUTOR/ES:	Gómez, Marcela A.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Laboral (PAL)
TOMO/BOLETÍN:	XIX
PÁGINA:	-
MES:	Junio
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

**MARCELA A. GÓMEZ**

## **ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5008 QUE REGLAMENTA LAS MODIFICACIONES DE GANANCIAS PARA EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

### **INTRODUCCIÓN**

Pasados más de dos meses desde la publicación de la [ley 27617](#), modificatoria de la ley de impuesto a las ganancias, la que preveía una serie de beneficios para algunos trabajadores en relación de dependencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) publica la resolución general 5008, la que es necesario conocer para poder llevar a la práctica lo dispuesto por la mencionada ley 27617 y por su [decreto reglamentario 336/2021](#).

A continuación, se analizará el alcance y la complejidad de la nueva norma de la AFIP.

### **DEDUCCIÓN ESPECIAL - GRUPO "2" DE TRABAJADORES**

En colaboraciones anteriores<sup>(1)</sup> se mencionó la clasificación en "grupos de trabajadores"; la resolución general (AFIP) 5008, en su [Anexo IV](#), determinó el monto del incremento de la deducción especial que le corresponde a los trabajadores que se encuentran en el grupo que tienen una remuneración bruta mayor a \$ 150.000, pero que no superan los \$ 173.000, a su vez, la misma resolución general divide en rangos de remuneración y a cada rango le asigna un monto, por ejemplo:

<b>Sueldo bruto mensual o promedio hasta</b>	<b>Inc. c), pto. 7) del art. 1</b>
\$ 150.100	\$ 42.979
\$ 150.200	\$ 42.609
\$ 150.300	\$ 42.270
\$ 150.400	\$ 41.950
\$ 150.500	\$ 41.644
\$ 150.600	\$ 41.348
\$ 150.700	\$ 41.061
\$ 150.800	\$ 40.780
\$ 150.900	\$ 40.505

Como puede verse, cada rango implica \$ 100 más de remuneración en cada uno, y así sucesivamente hasta llegar a \$ 173.000, no correspondiéndole a ese monto incremento alguno de la deducción especial:

\$ 172.600	\$ 628
\$ 172.700	\$ 471
\$ 172.800	\$ 314

\$ 172.900	\$ 157
\$ 173.000	\$ ---

En resumen, la planilla anterior con los montos para cada rango cuenta con 230 líneas.

El rango en el que "cae" cada trabajador se determina cada mes, de acuerdo a la remuneración mensual o promedio.

En los meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a dicho mes *-el que fuere menor-* supere la suma de \$ 150.000, pero sea inferior o igual a \$ 173.000, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique en la tabla del Anexo IV.

Una vez determinada la deducción especial incrementada, se la sumará a las deducciones especiales incrementadas que hubieran sido computadas en los meses anteriores -esto vale tanto para el Grupo 1 (hasta \$ 150.000 de remuneración) como al Grupo 2 (mayor a \$ 150.000 pero menor a \$ 173.000).

Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes, aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos exceda los \$ 173.000, y de esa forma a partir de ese mes perdiera el beneficio, sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual.

En este último punto, lo que hace la normativa de la AFIP es "mensualizar" el período fiscal del impuesto a las ganancias, porque no se va a recalcular el impuesto acumulado; de esta manera se le garantiza al trabajador que accedió a alguno de los beneficios de la deducción especial que no lo pierda al momento del recálculo anual, aun cuando a partir de algún mes lo pierda (por incremento salarial, por ejemplo).

## **EXENCIONES POR BONO DE PRODUCTIVIDAD, FALLO DE CAJA, SIMILARES Y SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (SAC)**

Para determinar los montos límites previstos para que estos rubros resulten exentos (\$ 150.000 para el SAC y \$ 300.000 para los otros conceptos), deberá considerarse el promedio del monto de la remuneración y/o haber bruto mensual correspondiente al período fiscal anual. En caso de diferencia, deberá ajustarse en la liquidación anual o final, ya que al cierre se podrá calcular el promedio mensual, y si supera los montos antedichos, la exención no será tal.

## **AGREGADO A LA FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA RETENCIÓN O DEL IMPUESTO ANUAL**

### **¿Qué valor le corresponde a cada concepto dentro del rubro "Deducciones personales"?**

\* **Ganancias no imponibles** \$ (.....): *la del mes de pago según la tabla 2021 o \$ 167.678,40 en la anual para el resto del país y \$ 204.567,66 para la Patagonia.*

\* **Cargas de familia** \$ (.....): *los montos del mes de pago según la tabla 2021 y de acuerdo al vínculo familiar de que se trate (y en el porcentaje correspondiente en el caso de hijos) o para la liquidación anual los valores de diciembre de Patagonia o del resto del país.*

\* **Deducción especial** \$ (.....): *la de tabla, mensual o anual, y de acuerdo al lugar de prestación de servicios del trabajador (Patagonia o resto del país).*

\* **Deducción especial incrementada, primera parte**, del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....): *el monto que permite que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (beneficio que alcanza a los trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual que no supere los \$ 150.000), el que se va acumulando mes a mes.*

\* **Deducción especial incrementada, segunda parte**, del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....): *el monto que surge de la aplicación de la tabla del Anexo IV (Beneficio para aquellos empleados cuya remuneración bruta mensual supere los \$ 150.000 y no exceda \$ 173.000), el que también se va acumulando mes a mes.*

## **SEGUROS DE VIDA, MIXTOS Y DE RETIRO**

Aclara que el monto de tope que determine el Poder Ejecutivo (actualmente, a través del [D. 59/2019](#), para 2021, de \$ 24.000) es aplicable a cada uno de los conceptos previstos en el inciso b) del artículo 85 de la ley de impuesto a las ganancias (LIG):

- Seguros para casos de muerte.
- Seguros mixtos -excepto para los casos de seguros de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación-, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.
- Cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro. Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

Los seguros de retiro se encuentran en el inciso i) del mencionado artículo 85.

Lo que hace la AFIP es reafirmar en el texto de la resolución general lo que se encontraba expuesto en un [documento](#) emitido por el Ministerio de Economía, en el que claramente quedaba expuesto que el tope correspondía a cada uno de los tipos de seguro contratados por el contribuyente y que estaban enunciados en la LIG.

## **ESCALA DEL IMPUESTO (ART. 94 DE LA LIG)**

Si bien hacia el final del artículo 1 de la resolución general bajo análisis establece que "el importe a retener se determinará, aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto que surja de la aplicación de los apartados anteriores, la escala del artículo 94 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019 y modif.), según la tabla que anualmente será difundida por este Organismo a través de su sitio 'web' (<https://www.afip.gob.ar>), acumulada para el mes en el que se efectúe el pago".

Se podría concluir que en caso de los trabajadores del "Grupo 1" y del "Grupo 2" la liquidación anual funcionaría como un acumulativo de los conceptos liquidados, en ganancia bruta, deducciones generales, deducciones personales, impuesto mensual determinado y retenciones mensuales, pero que salvo en el caso de diferencias en bono de productividad, fallo de caja, conceptos similares o aguinaldo, al momento de la liquidación anual no se recalcula, ya que de realizarlo los trabajadores que percibieron, como se vio anteriormente, incrementos salariales o remuneraciones variables que les provocaron "salir del grupo" en o a partir de determinado mes, perderían el beneficio por todo el año.

Por lo expuesto, la escala del artículo 94 no se aplica en la liquidación anual; vale decir, no se recalcula el impuesto, salvo en los casos específicamente mencionados.

Entonces, la mecánica de liquidación "clásica" solo sería aplicable para aquellos trabajadores que se encuentran en el "Grupo 3", que son los que perciben una remuneración mensual bruta a partir de \$ 173.000 (entre los que se encuentran los que percibieron bonos de productividad exentos, ya que el tope para el beneficio es una remuneración de \$ 300.000).

Reafirmando el carácter de período fiscal mensual que tiene el impuesto para los Grupos 1 y 2, el artículo 2 de la resolución general (AFIP) 5008 establece que "el esquema de determinación de la retención del impuesto a las ganancias que se contempla en la presente resolución general toma en consideración las variaciones normales y habituales que pueden sufrir las remuneraciones y/o haberes brutos por motivos estacionales -mayor demanda de trabajadores-, negociaciones colectivas o situaciones similares".

## CIRCUITO DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

\* Los agentes de retención a los fines de determinar el monto a retener del impuesto a las ganancias en el devengado mes de junio de 2021 y siguientes deberán utilizar el procedimiento y los importes de las deducciones personales que figuran en las tablas mensuales acumuladas disponibles en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales" en la página web de la AFIP.

\* El **saldo a favor del trabajador** que surgiera del recálculo por el efecto de los beneficios de la ley 27617, tanto por las nuevas deducciones, incremento en los montos de las mismas y exenciones, se reintegrará en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021.

\* Si con anterioridad (entre enero y el 15/6/2021) se hubiese producido la **ruptura del contrato laboral** y al practicarse la liquidación final no se pudieron tener en cuenta los mencionados beneficios, el trabajador, si deseara recuperar el monto retenido en exceso, deberá inscribirse en el impuesto a las ganancias, presentar su declaración jurada determinativa y solicitar al Organismo Fiscal la devolución correspondiente.

\* **Si al empleador le resultara saldos a favor** debido a que las devoluciones superan a las retenciones del Régimen de la Cuarta Categoría en Relación de Dependencia, en los meses de julio a noviembre de 2021 podrán ser trasladados al período siguiente, o bien, solicitarse su devolución [art. 24, RG (AFIP) 4003-E], o para cancelar las obligaciones fiscales habilitadas a través de "Compensaciones" en el "Sistema de Cuentas Tributarias", o también -en forma excepcional- podrá aplicarse a retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado.

## NUEVO UMBRAL PARA LAS DECLARACIONES JURADAS INFORMATIVAS

Se eleva a \$ **2.500.000** el umbral a partir del cual los trabajadores estarán obligados a presentar sus declaraciones juradas impositivas, de ganancias y bienes personales. Es importante recordar que este monto refiere al total de ganancias brutas, incluyendo en la misma a las rentas percibidas, sean estas gravadas, exentas y/o no alcanzadas.

Esto será de aplicación a partir del **período fiscal 2020** y la **fecha de vencimiento** de dichas presentaciones será el **31 de julio de 2021**.

## NUEVO FORMULARIO "LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - CUARTA CATEGORÍA RELACIÓN DE DEPENDENCIA"

En el [Anexo III](#) se expone el nuevo formato del formulario, el que es conocido como el formulario 1357 manual, el cual contiene las modificaciones normativas.

## ¿SE ACLARÓ QUÉ CONCEPTOS COMPONEN LA REMUNERACIÓN MENSUAL BRUTA?

Recordemos que el último párrafo del artículo 6 de la ley 27617 establecía lo siguiente:

*"Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el sueldo anual complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente".*

Al mencionar "importes", se podía entender que se refería a la remuneración "en dinero", dejando afuera solo al aguinaldo. En la primera colaboración que escribí<sup>(2)</sup> mencioné que debía aclararse, por parte del Fisco, qué conceptos iban a formar parte de la "remuneración bruta", ya que el concepto de "ganancia bruta" es más abarcativo, siendo el primero de carácter laboral/previsional y el segundo de carácter impositivo.

Luego, en el [artículo 6 del decreto 336/2021](#) se definió que la "remuneración bruta" / "remuneración y/o haber bruto" era la suma de todos los importes que se perciban mensualmente **en dinero o en especie**, cualquiera sea su denominación, tengan o no carácter remuneratorio, a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, y estén gravados, no gravados o exentos por el impuesto, y que el único concepto que no debía considerarse era el SAC.

Como puede apreciarse, el decreto le dio más amplitud, inclinándose hacia el carácter impositivo y utilizando el término "remuneración bruta" como análogo al de "ganancia bruta". En la segunda colaboración sobre este tema<sup>(3)</sup> apunté a que no quedaba claro si en el concepto del decreto quedaban incluidos los beneficios sociales, así como los ítems exentos (por ejemplo, indemnizaciones o los rubros que tienen ese carácter para los trabajadores petroleros -[L. 26176-](#)). La resolución general (AFIP) 5008 no parece zanjar este bache normativo, por lo que basado en el último párrafo del artículo 6 del decreto 336/2021, "el empleador será responsable en su carácter de agente de retención del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 2019 y modif.) y normas reglamentarias, resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.) -en su caso- por el Régimen Penal Tributario"; el empleador debería tener una posición "conservadora" e incluir en la ganancia bruta/remuneración bruta los beneficios sociales, por lo menos, y así tendría el

mismo criterio que el que se utiliza en la fórmula de cálculo del Anexo II de la resolución general (AFIP) 4003-E. Cabe aclarar que me refiero a los conceptos que deben incluirse dentro de los límites de \$ 150.000 (Grupo 1), \$ 173.000 (Grupo 2) y \$ 300.000 (límite para la exención del bono de productividad, fallo de caja y conceptos similares).

## ¿QUÉ SE DEBE TENER EN CUENTA AL HACER EL RECÁLCULO DEL IMPUESTO A JUNIO DE 2021?

Siguiendo el orden de la fórmula de liquidación del [Anexo II de la resolución general \(AFIP\) 4003-E](#):

1. De la **ganancia bruta deberá eliminarse el bono de productividad**, recordando que el límite de la exención es del 40% del mínimo no imponible; a partir de ese valor, el concepto queda alcanzado. Lo mismo para el fallo de caja y los conceptos similares, solo en aquel grupo alcanzando por este beneficio ([art. 1, L. 27617](#)).
2. De la **ganancia bruta deberá eliminarse** el beneficio social de reintegro de gastos de guardería. Ídem la provisión por parte del empleador de herramientas educativas para los hijos de los trabajadores. Ambos de acuerdo al alcance y al límite dispuestos por el [artículo 10 de la ley 27617](#) y del [artículo 8 del decreto 336/2021](#).
3. **Eliminar el prorrateo del SAC** en aquellos trabajadores cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma de \$ 150.000 mensuales. También se elimina el prorrateo de las deducciones vinculadas al SAC.
4. **Deducciones personales:**
  - a) **Cargas de familia - hijo/a, hijastro/a incapacitado/a para el trabajo:** computar el valor incrementado acumulado.
  - b) **Cargas de familia - conviviente:** computar el valor de tabla correspondiente acumulado; el vínculo debe ser declarado por el trabajador en el Sistema SIRADIG (cuando este sistema web sea actualizado).
  - c) **Deducción especial:** agregar el concepto del incremento de la deducción especial que corresponda, el que convierta a la ganancia neta sujeta a impuesto igual a cero y/o el que corresponda por aplicación del Anexo IV.
5. **Ganancia neta sujeta a impuesto:** al nuevo monto se le aplicará la tabla del artículo 94 de la LIG, que "caerá" en un tramo inferior:
  - a) En el caso del **primer grupo** (trabajadores con una remuneración mensual bruta hasta \$ 150.000), ese valor "subirá" al rubro "**Deducción especial incrementada primera parte**" y resultará en una ganancia neta sujeta a impuesto igual a cero, por lo que todo lo retenido hasta junio de 2021 debe ser reintegrado (en 5 cuotas mensuales).
  - b) En el **segundo grupo** (trabajadores con una remuneración mensual bruta superior a \$ 150.000, pero que no supere los \$ 173.000) resultará una ganancia neta sujeta a impuesto inferior, que tendrá como consecuencia una devolución de parte de lo retenido hasta junio de 2021, ya que este grupo seguirá sufriendo retenciones de este impuesto, aunque en una menor cuantía.
  - c) En el **tercer grupo** (trabajadores que cobren una remuneración mensual bruta a partir de \$ 173.000), la fórmula de cálculo no sufrió variaciones en cuanto a su estructura (no tendrán un incremento de la deducción especial), pero sí los alcanza los beneficios de:
    - exención del bono de productividad, fallo de caja y conceptos similares para los trabajadores que perciben hasta \$ 300.000, inclusive, de remuneración mensual bruta;
    - exención de beneficios sociales: reintegro de gastos de guardería y provisión de útiles escolares para los hijos;
    - incremento de la deducción por hijo incapacitado para el trabajo;
    - nueva deducción de conviviente.

En este caso también resultará una devolución que se "devolverá" en cinco cuotas, pero que, de alguna forma, se compensará con las retenciones futuras del impuesto que este grupo seguirá teniendo.

## ¿QUÉ FALTA PARA COMPLETAR EL CIRCUITO DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN?

1. La actualización del Sistema "SIRADIG Trabajador" para que sea posible declarar el conviviente.
2. Una nueva versión del manual F. 1357 para la generación de declaraciones juradas anuales, informativas y finales, que se ajuste a los datos que contiene el nuevo formulario "Liquidación de impuesto a las ganancias - 4ta. Categoría relación de dependencia", del Anexo III de la resolución general (AFIP) 4003-E, con el diseño de registro correspondiente.

---

### Notas:

- (1) Gómez, Marcela A.: "[Ganancias de cuarta categoría. Proyecto de modificación. Dictamen de comisiones. Análisis punto por punto de las modificaciones y sus efectos en la liquidación](#)" - ERREPAR - Liquidación de Sueldos - N° 179 - abril/2021 - T. XIII - pág. 423 - Cita digital EOLDC103536A y "[Se reglamentó la modificación de ganancias. Certezas y dudas](#)" - ERREPAR - PAL - N° 717 - junio/2021 - T. XIX - pág. 3 - Cita digital EOLDC103924A
- (2) Cfr. Gómez, Marcela A.: "[Ganancias de cuarta categoría. Proyecto de modificación. Dictamen de comisiones. Análisis punto por punto de las modificaciones y sus efectos en la liquidación](#)" - ERREPAR - Liquidación de Sueldos - N° 179 - abril/2021 - T. XIII - pág. 423 - Cita digital EOLDC103536A
- (3) Cfr. Gómez, Marcela A.: "[Se reglamentó la modificación de ganancias. Certezas y dudas](#)" - ERREPAR - PAL - N° 717 - junio/2021 - T. XIX - pág. 3 - Cita digital EOLDC103924A